REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0900

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Angelita, [redacted] y Conrado, de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos c) [redacted]; d) Teófilo y Celia, ambas de apellidos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de la Cruz Sosa y [redacted] contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de sus hermanos: a) [redacted] y Conrado, de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos; c) [redacted]; d) Teófilo y Celia ambas de apellidos de la Cruz Sosa y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y Claris Mercedes, todos de apellidos de la [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00312 dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compra y venta de inmueble bajo firma privada, nulidad de sentencia de determinación de herederos, cancelación de derecho registral e interposición

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de oposición, en relación con la parcela núm. [redacted]09, Distrito Nacional, incoada por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de sus hermanos: a) [redacted] y Conrado, de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos; c) [redacted]; d) Teófilo y Celia, ambos de apellidos de la Cruz Sosa y [redacted], contra [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y Claris Mercedes, todos de apellidos de la [redacted], con la intervención voluntaria de Radhamés Rodríguez Cerda, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2017-S-00366 de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual rechazó la litis.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de: a) Rafael y Conrado de apellidos de la [redacted]; b) Lourdes, Emilio, Rafael, Celia, Dominga, Petronila, Julio César y Luis, todos de apellidos de la Cruz Olmos; c) [redacted]; d) Teófilo y Celia, ambos de apellidos de la Cruz Sosa y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien actúa en su propio nombre y en representación de los señores [redacted], CONRADO DE LA CRUZ RUBEN, CELIA DE LA CRUZ SOSA Y [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos el Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en contra de la Sentencia No.0312-2017-S-00366, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y consecuentemente confirma la Sentencia No. 0312-2017-S-00366, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de esta sentencia. T**ERCERO**: COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO**: COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la garantía de los derechos

fundamentales prevista por el artículo 68, de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme las disposiciones del artículo 69, de la Constitución de la República. Violación al principio de razonabilidad. Artículo 74 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil dominicano. Violación al artículo 1116 del Código Civil dominicano, aplicación de la máxima jurídica: "fraus onmia corrumpit", el fraude lo corrompe todo. **Tercer medio**: Falta de base legal, falta de motivos. Motivación errada e insuficiente. Violación a los artículos 101, del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria y los 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Falta de estatuir. Falta de ponderación de conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar aspectos del primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al rechazar una nueva solicitud de experticia caligráfica de la firma de Juan de la Cruz fundada en que el tribunal de primer grado que rechazó la litis en nulidad de venta no le otorgó la fe probatoria al informe realizado por el INACIF en fecha 1 de abril de 2014 el cual concluyó que las firmas verificadas no eran compatibles, esto así bajo el alegato de que en el referido informe el perito no describe con precisión el método realizado utilizado; procediendo la actual parte recurrente a solicitar una nueva experticia ante la corte y que fueran nombrados para ello, una terna de tres peritos para determinar de manera concluyente la falsedad alegada; que el tribunal *a quo* no admite la nueva solicitud como tampoco la designación de nuevos peritos para determinar la autenticidad o falsedad del documento, así como el requerimiento de que fuera realizada en el método que mayor credibilidad le merecía, no obstante considerar concluyente el informe de Inacif realizado; asimismo, sigue indicado la parte recurrente que la alzada estableció en su sentencia que una falsedad de firmas solo puede ser

determinada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, obviando con ello la verificación de escritura y los informes periciales a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forences (Inacif) para determinar el fraude o el dolo, lo que se contrapone con el derecho común respecto de los actos que no han sido redactados en forma auténtica conforme con el artículo 1317 y siguientes del Código Civil.

11. Finalmente, expone la parte recurrente que el tribunal *a quo* para rechazar la acción recursiva se sostiene en suposiciones, contradicciones, falta de ponderación de los documentos como es la experticia caligráfica como documento probatorio, así como tergiversando los hechos y los documentos al desnaturalizar no solo la documentación que demuestra el fraude y el dolo que vician la convención, sino también al pretender aplicar un régimen jurídico distinto al instrumento impugnado, haciendo un ejercicio distorsionado del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual debe apreciar la pertinencia de las medidas de instrucción solicitada ante la demanda y a las pretensiones del recurso, incurriendo en falta de motivación y base legal.

12. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que Juan de la Cruz adquirió del Consejo Estatal del Azúcar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

(CEA) una porción de terreno de 300 tareas dentro de la parcela núm. 54, distrito catastral núm. 31, Distrito Nacional, mediante contrato de venta suscrito en fecha 19 de marzo de 2003, el cual fue registrado en el Registro de Títulos en fecha 30 de septiembre del 2009, expidiéndose la constancia anotada matrícula [redacted] a su favor; b) que [redacted] adquirió mediante contrato de venta de fecha 23 de marzo de 2007 suscrito con Juan de la Cruz, el inmueble anteriormente descrito; c) que Juan de la Cruz falleció en fecha 30 de agosto de 2007; d) que en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de compra y venta de inmueble bajo firma privada, nulidad de sentencia que determina herederos, cancelación de derechos registrales e interposición de la oposición de fecha 10 de julio de 2012, realizada por los sucesores de Juan de la Cruz: [redacted] y compartes, fundada en un fraude realizado por [redacted] contra los derechos adquiridos de Juan de la Cruz, por falsificación de la firma, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y en su instrucción fue realizada una experticia caligráfica resultando el informe núm. D-0525-2013 de fecha 1 de abril de 2014 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que estableció lo siguiente: *…Descripción de las Evidencias: A-Contratos dubitados firmados supuestamente por Juan de la Cruz en la condición de segunda parte y primera parte, respectivamente: A.1-Contrato de permuta de terreno, de fecha 19/03/2003,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

instrumentado por la Dra. [redacted] *relacionado con una porción de terreno equivalente a 300 tareas, dentro del ámbito de la parcela No. 54, del* [redacted]*. 21, sección Hl Pedregal, del D.N; A2-Acto de venta bajo firma privada, de fecha 23/03/2007, instrumentado por el Dr.* [redacted] *relacionado con una porción de terreno equivalente a 210 tareas, dentro del ámbito de la parcela No. 54, del* [redacted]*. No. 21, del D.N; B-Documentos de referencia de la JCE en los cuales figura la firma autentica de Juan De la Cruz a) Cédula de identificación personal No. 32835, serie Ira. Periodo 1983-1986. B) Formularios IPS y CIE de la cédula de identidad electoral No.* [redacted]*, de fecha* [redacted]*. Objetivo de la experticia: Determinar autenticidad o falsedad de firmas. Fundamento: Toda persona posee una firma (o escritura) que le es propia y que se diferencia de las demás. Metodología: Método grafo nómico y macro-comparativo. Resultados: El examen pericial estableció que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en el contrato de permuta y en el acto de venta marcados como evidencias (Al) y (A2), no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Juan De la Cruz…;* que el tribunal de primer grado luego de su instrucción dictó la sentencia núm. 0312-207-S-00366 de fecha 30 de noviembre de 2017, que rechazó la litis *al establecer de que el perito no describe con precisión el método utilizado …*; e) que no conforme con la sentencia impugnada, [redacted] y compartes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; f) que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 1397-TST-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019, la cual

rechazó el recurso de apelación, conforme con los criterios que constan en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de experticia caligráfica, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**[10]** Que del pedimento en cuestión la corte del estudio de la decisión impugnada, así como la instrucción del proceso se advierte que en fecha 01 de abril del 2014 el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe No. de laboratorio: D-0525-2013 en el que se hace constar lo siguiente:…**[11]** Que del informe anterior el juez a quo al momento de valorar el informe presentado por el INACIF se ha percató de que en él, el perito actuante no describe con precisión el método utilizado ni refiere a hechos relevantes que han debido ser considerados en la valoración técnica como es la fase en la que se encontraba el autor al momento de ser tomada la muestra que ahora sirve como caligrafía comparativa y la firma dubitada, aspecto que reviste mayor importancia si tenemos en consideración que en el caso estudiado se ha utilizado un método morfológico, es decir un técnica consistente en la confrontación caligráfica de las formas externas de los grafismos, de esta manera esta metodología exige la comparación de las formas de la muestra indubitada del grafismo para hacer una simple comparación de rasgos, dibujos, bordes u orlas y así determinar las coincidencias y diferencias existentes entre cada una de ellas. Afirma que ciertamente, la escritura es una acción humana que se caracteriza por ser única para cada escritor, premisa que se sostiene en el hecho de que la impronta humana deriva de movimientos propios y particulares, que resultan tanto de la voluntad del escritor como por factores ajenos e involuntarios, por ello dichas modificaciones pueden ser permanentes, transitorias, voluntarias e involuntarias. Entre esos acontecimientos

involuntarios que afectan la escritura tenemos la edad del autor que se enmarca dentro de tres grandes momentos de cambios estructurales en la escritura: ESCOLAR, ADULTEZ, TERCERA EDAD. Que la escritura del adulto, de manera general se caracteriza por el automatismo y que tiene rapidez y seguridad mientras que en la escritura de la tercera edad, en la que aparecen temblores, deformaciones en las letras, simplificaciones y omisiones de trazos, etc. (criterio del cual esta corte comparte). **[12]** Que del pedimento en cuestión y las pruebas aportadas por la parte para su experticia entendemos que las mismas en su sano juicio arrojaran el mismo escenario dado por ante primer grado en el sentido de que las firmas que se quieren comprar son en base a años muy anteriores, lo que se colige que el trazo dado en esa fecha anterior fue decayendo con el pasar de los tiempos, en tal virtud al no aportarse documentación reciente que permita hacer una comparación más afinada con la dada por el finado Juan de la Cruz entendemos que dicho pedimento deviene en improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que se rechaza, valiendo este considerando decisión sin hacer mención del mismo en el dispositivo de la presente" (sic).

14. Por otro lado, el tribunal *a quo* establece en cuanto al fondo los motivos que se transcriben a continuación:

"**[18]** Que con relación a la firma del señor Juan de la Cruz la Alzada al igual que el juez *a quo* comprobó que el informe rendido por el INACIF carecía de elementos técnicos que especifiquen la forma de estudios Y medios que conllevaron al perito a dicha conclusión, lo que conllevan a la duda de que el mismo sea realizados de manera profesional, puesto que de los documentos aportados y la condición del firmante, dan por hecho cierto que dichos trazos comparados con la documentación aportada no coincidirían de ninguna manera, ya que se trata de documentos cuya data sobrepasa los 10 años, todo ello aunado con la edad del firmante a simple apreciación

comprendemos que dichos rasgos caligráficos no serían idénticos a lo plasmado en el acto de venta. **[20]** Que al no existir documentación reciente que permita a esta Corte verificar los rasgos caligráficos del firmante Juan de la Cruz, entendemos que dicha pericia no cumple con los parámetros requeridos como lo es un análisis de elementos objetivos y medibles de la firma, como los ángulos del trazo, la lateralidad, la distancia entre grafías, el tamaño de los óvalos, tomando como punto la edad y salud del firmante al momento de la suscripción, todo ello con el fin de determinar la autoría de la firma, y no como sucedió en la especie que simplemente arribó a la conclusión de que la misma no correspondía con la persona, en otra vertiente es menester aclarar que la firma puesta fue realizada por ante un funcionario dotado de fe pública el cual para su impugnación se requiere un proceso de inscripción en falsedad, lo que no aconteció, situación por la que la corte le imposibilita examinar tal contrato como tal, por lo que procede rechazar tal pretensión" (sic).

15. Esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* para justificar tanto el rechazo de la solicitud de realización de una nueva experticia caligráfica como del fondo del recurso, estableció fallas en la realización de la medida por el perito así como falta de informaciones que para los jueces del fondo resultarían relevantes, además se fundamenta en una falta de documentos recientes que permitan la comprobación efectiva respecto de los hechos que se quieren comprobar valorando la corte los cambios en la escritura que una persona puede sufrir a través del tiempo entre su infancia y la vejez, así como la ausencia de documentos más recientes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01677
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

16. En ese orden, si bien los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, así como del valor y alcance que les dan a los elementos probatorios puestos a su ponderación, tal situación no implica en modo alguno que sus motivaciones no puedan ser examinadas a fin de comprobar si los hechos que determinan como ciertos se encuentran debidamente justificados; que, en ese sentido, la comprobaciones de la firma de Juan de la Cruz quien falleciera en fecha 30 de agosto de 2007 y cuya falsedad de escritura se invoca, se apoyaban en la comparaciones entre los actos: Contrato de permuta de terreno, de fecha 19 de marzo de 2003, convenido entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a favor de Juan de la Cruz, instrumentado por la Dra. [redacted] y el acto de venta bajo firma privada de fecha 23 de marzo de 2007, convenido entre [redacted] y Juan de la Cruz, legalizado por el Dr. [redacted]; es decir, actos cuyo periodo de realización corresponde a una diferencia de 4 años, resultando insuficiente la justificación del factor del tiempo descrita por el tribunal *a quo* en su sentencia, máxime cuando no se ha establecido en los hechos valorados por ellos que el causante de los actuales recurrentes haya tenido en el tiempo correspondido entre la obtención del derecho y la venta de este, alguna situación física que pudiera originar un cambio significativo en su escritura y que permita a esta corte validar los criterios

mediante los cuales fue rebatida la efectividad del informe realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

17. En ese orden, si bien es jurisprudencia que los jueces *no están obligados a inclinarse a los resultados arrojados por un informe pericial*[1], no es menos verdad, que sus motivaciones para rechazar su contenido deben estar debidamente fundamentadas en hechos y circunstancias probadas en el proceso; que por otro lado, ha sido establecido jurisprudencialmente que *aunque el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos si su convicción se opone a ello, esto no significa que los jueces puedan discrecionalmente desestimar los resultados de una experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y proceder a sustanciar por sí mismos asuntos eminentemente científicos, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente que debe estar a cargo de personas especialistas y competentes en el asunto, que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia*[2].

18. Asimismo, es relevante establecer que los jueces frente a dudas de naturaleza técnica o referentes a la actuación del perito actuante en su

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 129, 27 de mayo 2015, BJ. 1254, pp. 1211-1220; Tercera Sala, sent. núm. 59, 17 de febrero 1999, BJ. 1059, pp. 669-674.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 26 de febrero 2006, BJ. 1145, pp. 232-240, Tercera Sala sent. núm. 40, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222.

metodología en procesos como estos, pueden ordenar nuevamente la medida de instrucción con el objetivo de esclarecer las dudas o situaciones que debieron ser tomadas en cuenta a fin de crear resultados más confiables y concluyentes, máxime cuando el objeto de la litis se sostiene en una falsificación de firma, el cual fue rechazado en primer grado fundado principalmente en la metodología utilizada por el perito designado y que fuera en tal virtud nuevamente solicitado por la parte recurrente; que en esa línea argumentativa se ha señalado mediante jurisprudencia que *los jueces del fondo pueden ordenar un tercer peritaje, a cargo de dos peritos privados y uno del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), si no queda satisfechos con la forma en que fueron hechos los experticios caligráficos anteriores en cuanto a la técnica y metodología empleadas*[3].

19. En esas atenciones, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* al rechazar la medida solicitada en razón de los motivos descritos ha vulnerado el derecho de defensa de la actual parte recurrente, al impedir el acceso y uso de una prueba que le favorece pero descartada principalmente por criterios técnicos y metodológicos realizados por el perito designado que pudieron ser esclarecidos con una nueva experticia la cual fue debidamente solicitada; que en ese tenor y en las situaciones arriba advertidas, procede

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 22 de agosto 2018, BJ. 1293, pp. 4574-4581.

casar con los méritos descritos, la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios de casación invocados.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3 de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2019-S-00105 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.